

Introducción

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el modelo social que le sirve de soporte ha representado para los Estados suscriptores un gran reto; en particular, en lo referente a la capacidad de ejercicio. Ello, en el sentido de que se demanda bajo esta nueva visión efectuar adecuaciones dirigidas a suprimir los institutos que tradicionalmente se confinaban a restringir total o parcialmente el ejercicio de los derechos, por el ofrecimiento de medidas de apoyo dirigidas a asistir a la persona con discapacidad en el ejercicio directo de sus derechos.

Empero, el Estado venezolano, a través de su Parlamento, no ha adecuado su Derecho interno plenamente a la Convención y mucho menos ha avanzado en la reforma en materia de capacidad de obrar.

Ciertamente, con la entrada en vigencia de la Convención internacional, se aprecia una dicotomía en la manera de regular la capacidad de obrar de las personas con discapacidad psicológica, pues, por un lado, en el Código Civil sigue vigente un esquema «médico-rehabilitador» y, por otro, el instrumento internacional postula un «modelo social». Tales distorsiones, nada afables, exigen la revisión y toma de postura a los fines de que se corrijan y unifiquen tratamientos tan opuestos y con aplicación legal aparente.

En tal sentido, la presente investigación explica la capacidad de ejercicio que, como efecto de la Convención, poseen actualmente las personas con discapacidad en el Derecho nacional.

Para lo anterior, se ha juzgado necesario comenzar con la explicación de las distintas construcciones dogmáticas que se pueden entresacar del devenir

histórico y el tratamiento de la discapacidad, lo que no es otra cosa que identificar y sistematizar los modelos de tratamiento de la discapacidad con referencias concreta de su influencia en el ordenamiento nacional y, en particular, sus relaciones con la capacidad de ejercicio (capítulo I).

Los modelos responden a determinados enfoques que sobre este asunto se ha tenido. Así, en un principio, la visión era meramente de prescindencia y de corte caritativo, pasando a un foco médico-rehabilitador que demanda el diagnóstico de la diversidad y su curación a los fines de que el enfermo se integre a la sociedad, para llegar al modelo social que entiende que la mayoría de las trabas reales que viven las personas con discapacidad se ubican en la sociedad que crea barreras físicas y mentales que impiden su plena participación y acceso a las diversas relaciones jurídicas. Ello, en razón de que tal colectivo parte de prejuicios o estereotipos que conceptualizan a estas personas como «disminuidos» o incapaces con una perspectiva paternalista, siendo que si se superaran tales obstáculos las personas con discapacidad podrían interactuar en la comunidad igual que cualquier otra.

Teniendo claro los diversos modelos de tratamiento de la discapacidad, se pasa a examinar en detalle la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (capítulo II), comenzando con sus antecedentes mediatos y directos, pues ellos, además de ser elementos que coadyuvan a la hermenéutica, han permitido comprobar que, ciertamente, el Tratado ha respondido a una construcción que paulatinamente ha abonado en el posicionamiento del modelo social que se cristaliza con un instrumento universal, vinculante, que regula los derechos humanos de las personas con discapacidad desde el respeto a la dignidad, autonomía e igualdad y no discriminación.

En cuanto al análisis del contenido de la Convención, se han identificado sus principios sectoriales y la relación que los mismos tienen con respecto a la capacidad de obrar y, en particular, se ha examinado en detalle el artículo 12 de la Convención, ya que el mismo es el que, en sus cinco

párrafos, regula expresamente las reglas básicas en materia de capacidad de ejercicio de las personas con discapacidad.

En tal sentido, la Convención, partiendo del aludido enfoque de derechos humanos –dignidad, autonomía e igualdad y no discriminación– considera que el restringir la capacidad por el hecho de que el individuo posea una diversidad funcional es un trato que claramente lesiona su dignidad, restringe su autonomía y lo discrimina, pues no resulta racional que se prive del ejercicio de los derechos por tal motivo, cuando lo adecuado es que se diseñe para todos, se efectúen ajustes razonables y que ofrezcan apoyos a las personas con discapacidad para el ejercicio directo de sus derechos.

El artículo 12 de la Convención fija las premisas que los Estados deben adoptar a través de las medidas necesarias y pertinentes para que las personas con discapacidad se les reconozca su capacidad de obrar en todas las áreas en donde intervenga en igualdad con los demás.

Ahora bien, tomando en cuenta que una visión sesgada del asunto puede derivar en meros cambios terminológicos que no impliquen la superación de viejas prácticas y, en consecuencia, del mantenimiento de concepciones actitudinales arcaicas que justamente se aspiran a superar por medio del modelo social, se ha juzgado pertinente examinar un ordenamiento foráneo en el cual se ha efectuado la adecuación del Derecho interno al texto de la Convención (capítulo III).

En efecto, el ordenamiento español, además de pertenecer a la misma familia de Derecho iberoamericano, posee fuentes históricas comunes e influencia doctrinal muy marcada en el foro venezolano que justifica el que se examine con la finalidad de cotejarlo con el nacional, y así elaborar una síntesis sobre las relaciones entre ambos y el tratamiento de la capacidad jurídica.

El ordenamiento español, en lo que se refiere a la capacidad de ejercicio, ha evidenciado una evolución en sintonía con las tendencias globales y,

en particular, presentó una etapa en la cual la Convención se encontraba suscrita y vigente y, al mismo tiempo, ocurría una aparente vigencia de los institutos de Código Civil –escenario similar al que actualmente se presenta en el ordenamiento venezolano–, pero además, hoy en día, ha reformado su Derecho Civil para adecuarlo completamente al artículo 12 de la Convención, no sin cuestionamientos sobre algunas soluciones seguidas, pero que sirven, en todo caso, de parangón sobre cómo debe llevarse adelante la propia adecuación del Derecho nacional al artículo 12 de la Convención.

Aclarados los modelos sobre el tratamiento de las personas con discapacidad, los institutos que todavía perviven en el ordenamiento venezolano bajo esquemas en vía de superación, el contenido concreto de las normas jurídicas sobre capacidad de obrar que se deducen de la Convención –en particular, el alcance de la «declaración» del Estado venezolano sobre el párrafo 2 del artículo 12 de la Convención–, habiéndose examinado el ordenamiento español en lo referente a las reglas sobre capacidad de obrar de su Derecho Civil, con particular énfasis en su reciente reforma y cotejándola con los institutos del Derecho nacional, se poseen los insumos teóricos necesarios para abordar un análisis del ordenamiento venezolano en materia de capacidad (capítulo IV).

En el interregno entre la suscripción de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la adecuación del Derecho interno que ella demanda, debe precisarse cuál es el estadio de la capacidad de ejercicio en las personas con discapacidad en el Derecho venezolano. Ello parte de destacar el valor normativo de prevalencia que el artículo 23 de la Constitución le otorga a la Convención como tratado de derechos humanos, por tener disposiciones más favorables que las que establece la Constitución y la legislación nacional.

Entonces, independientemente de que no se haya cumplido la obligación por parte de Venezuela de adecuar el Código Civil al modelo de capacidad de la Convención, esta última se impone y por ello las personas

con discapacidad poseen plena capacidad de obrar, y para su ejercicio deberán contar con ajustes razonables, medidas de apoyo y salvaguardas proporcionales.

La anterior afirmación ha demandado una revisión de los institutos que actualmente regulan la capacidad de obrar en el ordenamiento patrio –interdicción, inhabilitación, tutela y curatela– con la intención de reinterpretarlos conforme a los principios y reglas que se establecen en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y que son de aplicación preferente por mandato constitucional, así como su incidencia en otras figuras que se ven afectada por el nuevo modelo de capacidad.

Tal ejercicio interpretativo ha permitido comprobar que ciertamente con los insumos jurídicos que aporta la Convención se puede hacer una revisión hermenéutica que permita darle efectividad a la regla que establece que las personas con discapacidad poseen capacidad de obrar en igualdad de condiciones que las demás personas, para lo cual se les deberá dotar de ajustes razonables y apoyos necesarios.

Como cierre, se elabora una propuesta de *lege ferenda* (capítulo v), la cual contiene los aspectos medulares que deberían incluirse en una eventual y necesaria reforma del Derecho Civil en materia de capacidad de obrar, estando al tanto de que quedaron varios aspectos relacionados que no fueron tratados en la propuesta en razón de que se cree que ellos deben ser producto de un consenso nacional. Recuérdense que el cambio de paradigma que se deduce de la Convención pasa por una transformación actitudinal de los operadores jurídicos y de los ciudadanos en general por medio del cual se internalice que las personas con discapacidad son igual de valiosas en dignidad que las demás y están llamadas a participar activamente en la sociedad, para lo cual deben crearse escenarios proclives a la expresión de su autonomía sin discriminación, a través de un diseño universal, ajustes razonables y apoyos adecuados.